



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Sistema Integral Lectura inteligente S.A.S (SILI SAS)
<b>Demandados:</b>	Pangea SU Solución S.A.S
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 003 <b><u>2018-00656 00</u></b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia anticipada N°01
<b>Decisión</b>	Prospera excepción de Prescripción. Ordena cesar ejecución

### OBJETO

Estando pendiente el proceso para programar audiencia, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. el cual establece:

**“Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negrilla fuera de texto).

De la disposición citada se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis: la primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera,

cuando se encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva. Ello, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

Es así, como para el *sub exámine* se configura una de las figuras aludidas, esto a que la parte demandante en el escrito de demanda anunció y anexó los elementos de prueba documentales (título valor base de la acción cambiaria, certificados de existencia y representación de las personas jurídicas intervinientes en el proceso); la parte ejecutada, representada por curador ad litem, con la réplica a la demanda no pidió prueba alguna, lo que permite a esta falladora estimar que se encuentran allanado el camino para tomar una decisión de fondo, sin que sean necesario decretar pruebas para llegar a determinado convencimiento, máxime cuando la pretensión del demandante versa sobre un derecho cierto, contenido en un título valor, y la excepción que se propuso hace alusión al fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, configurada dos de las causales del artículo 278 del C. G. del P., al no existir pruebas por practicar y encontrarse peticionada la prescripción extintiva, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada

## **ANTECEDENTES**

### **De carácter fáctico:**

Manifestó el apoderado que la entidad demandada recibió a título de mutuo, por parte de la entidad demandante, la suma de \$150.000.000 y que para garantizar el pago de dicha suma de dinero se suscribió un pagaré el 02 de octubre de 2015 (ante a notaria 28 de Medellín) la que se obligó a pagar el 01 de diciembre de 2015.

Asimismo, expuso que la demandada no ha pagado el capital ni los intereses moratorios de ley, los cuales se empezaron a causar desde el 02 de diciembre de 2015.

### **La Pretensión.**

En virtud de los anteriores supuestos fácticos pretende la parte ejecutante que se dé orden de apremio, conforme al pagaré sin número suscrito el 02 de octubre de 2015, por las siguientes sumas de dinero: **(i)** Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en **\$150.000.000** correspondientes al capital impagado y **(ii)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital reclamado desde el 02 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación

### **De carácter procesal**

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2018 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien libró el correspondiente mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

La Sociedad demandada **PANGEA SU SOLUCIÓN S.A.S**, fue integrada al contradictorio a través emplazamiento, el cual fue debidamente registrado en el Registro Nacional de personas emplazadas<sup>2</sup> y mediante varias providencias, entre ellas la del 13 de agosto de 2020 se le nombró Curador *Ad Litem*<sup>3</sup> en representación de sus intereses, el cual se notificó personalmente a través de correo electrónico el 10 de septiembre del año 2020<sup>4</sup> y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso las

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 04 expediente digital

<sup>2</sup> Ver consecutivo 07 expediente digital

<sup>3</sup> Ver consecutivo 14 expediente digital

<sup>4</sup> Ver consecutivos 28 y 33 expediente digital

excepciones de mérito que denominó “*prescripción y la genérica*” a la que se le impartió el trámite de ley.

En atención a las excepciones propuestas, mediante escrito presentado en tiempo, la parte demandante se pronunció oponiéndose a las mismas<sup>5</sup>.

### **La excepción de mérito**

En la oportunidad debida, el curador Ad *Litem* formuló la excepción denominada: “**Prescripción**”, mediante la cual señaló que la misma opera por el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado por parte de los demandantes reclamo alguno frente a las peticiones ahora reclamadas.

Por todo lo anterior, se opuso a las pretensiones propuestas por a ejecutante.

### **Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte acto presentó escrito de réplica frente a las excepciones.

En dicho escrito, grosso modo, manifestó el apoderado de la parte actora que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, pues durante el año siguiente a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago se desplegaron varias acciones tendientes a notificar a la demandada en las direcciones denunciadas, las cuales fueron infructuosas, y a realizar el emplazamiento

---

<sup>5</sup> Ver consecutivo 35 expediente digital

Puesto de esta forma el panorama fáctico que envuelve este litigio, se hace necesario tomar la presente decisión, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

### **Problema jurídico a resolver.**

Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la curadora ad litem en representación de la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo

### **Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.**

Sea lo primero decir que tratándose de procesos judiciales se distinguen de acuerdo a la satisfacción del derecho que se pretenda, es decir, si se parte de una certeza absoluta del derecho insatisfecho el proceso será el ejecutivo, de lo contrario será de conocimiento. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que

otorga el título ejecutivo allegado en la demanda.

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe, *prima facie*, un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

Ahora bien, la obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo (pagare sin número suscrito el 02 de octubre de 2015) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y ss., del Código de Comercio.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal el título base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del C. General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor de dicho título ejecutivo y el accionado es quien, a través de representante, suscribió el aludido documento, luego aparece clara la relación

obligacional entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor y quién es el deudor y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso.

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y los intereses de mora.

Respecto a la *exigibilidad de la obligación*, la parte demandante manifestó que el ejecutado, no realizó abonos a lo adeudado ni canceló los intereses, por ende, incumplió el acuerdo de pago.

Así las cosas, y como la ejecución está llamada a prosperar, resta por verificar si los medios de defensa invocados por la parte demandada, a través del curador *ad litem*, tienen la virtud de aniquilar lo pretendido, análisis del que se ocupa esta Instancia a continuación.

### **Excepción de mérito**

Como se reseñó en precedencia, la parte ejecutada, a través de curador *ad litem*, ejerció la conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra y por eso endilgó la excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

Ahora, en punto a la **Prescripción**, debe decir esta Juez que el medio de defensa está llamado a prosperar por lo que pasa a exponerse:

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa, está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Entonces, acaecido el

vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que la explican. Los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

En el *sub-examine*, es preciso determinar si operó la prescripción tal y como lo propuso el curador *ad litem* quien actúa en representación de la ejecutada, o en caso contrario operó la intermisión de ésta.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que el pagaré **sin número**, suscrito el 02 de octubre de 2015, allegado para el cobro ejecutivo tiene fecha de exigibilidad del 01 de diciembre de 2015, entonces de conformidad con lo regulado en el art. 789 del C.Co. el término de prescripción de dicho título valor vencía el 01 de diciembre de 2018, es decir al tercer año contado a partir de que la obligación fue exigible, fecha ésta que puede alterarse si opera la interrupción de la prescripción, ya sea natural o civil, cosa que no ocurrió en el *sub judice* por lo siguiente:

La demanda se presentó el 20 de noviembre de 2018, se notificó por estados el mandamiento de pago a la parte demandante el 04 de diciembre de 2018 (consecutivo 04 expediente digital hoja 2), por lo que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el ejecutante tenía hasta el 04 de diciembre de 2019 para lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada y de esta forma interrumpir los efectos de la prescripción.

La ejecutada, **PANGEA SU SOLUCION S.A.S**, fue llamada al proceso por medio de emplazamiento publicado en el periódico el Mundo el 27 de octubre de 2019 y se notificó a través del curador *ad litem* el 10 de septiembre de 2020 (consecutivo 28 y 33 del expediente digital), esto es, la demandada se notificó por fuera del término al que alude el citado artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual la demanda no interrumpió los términos de prescripción, la cual operó el 01 de diciembre de 2018 y sólo se interrumpió el 10 de septiembre de 2020, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción..

Así las cosas, tal y como se anunció, la excepción de prescripción está llamada a prosperar, no sin antes precisar que como lo ha reiterado ya la doctrina, la prescripción es un fenómeno de carácter objetivo, al igual que su interrupción con la presentación de la demanda. Pues como bien lo ha manifestado el profesor Hernán López Blanco, “Si se cumplen los requisitos que el Código establece en el citado art. 90 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la **interrupción la de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias**”(…) si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el art. 320 del C.P.C., se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al curador, **consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del Juzgado. Basta que no se efectúe, sin que importe por culpa de quién, la notificación dentro del plazo del año, para que, inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.**” (Resaltado del Juzgado)<sup>6</sup>

La H. Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> indicó que los términos que gobiernan la prescripción son de orden público, de carácter objetivo y ni el juez ni las partes pueden modificarlos teniendo en cuenta aspectos subjetivos. Expresó la referida Corporación: “La posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no es inmutable ni indefinida en el tiempo, en la medida que al ordenamiento jurídico le repugna la incertidumbre y zozobra que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.

<sup>6</sup> López Blanco, Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Décima Edición. Bogotá-Colombia, 2009. Editorial Dupre Editores. Pág. 518.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 0500131030012004-00457-01

Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.

Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.

Sin embargo, el finiquito resultante no es automático y debe ser objeto de pronunciamiento judicial, dentro de los estrictos parámetros legislativos propios de la prescripción **y que son de orden público, sin que admitan la discrecionalidad o interpretación interesada y personal de quienes se benefician o perjudican con su declaratoria, para restarle efectos al transcurso del tiempo como modo extintivo de su derecho pecuniario.**

Al respecto tiene dicho la Sala que “las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera ‘que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley’ (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749)”.

En conclusión, por lo expuesto precedentemente, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva y se ordenará cesar la ejecución, advirtiéndose que las costas correrán a cargo de la parte demandante.

## DECISIÓN

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena Cesar la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por **Sistema Integral de Lectura Inteligente SILI S.A.S.** y en contra de la sociedad **Pangea su Solución S.A.S.**

**TERCERO:** Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**CUARTO:** Las costas correrán a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se la suma de **\$1.000.000.**

**QUINTO:** Notificada esta providencia Archívese las presente diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0deba56ce651ac2f6e43fc39b2066a3b56fe7e04fdbba0251969c2bee411c44e**

Documento generado en 13/01/2021 06:31:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**